

915489621



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 235/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 1-6-2016
Nº SALIDA: 1106

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 235/2016, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 31 de mayo 2016
EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.

915489621



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 235/2016.

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. Jose Luis Escañuela Romana, interviniendo en su propio nombre y derecho contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de 3 de mayo, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 17 de mayo de 2016 se registró de entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, un escrito de D. José Luis Escañuela Romana, remitido por fax el día 14 del mismo mes, recurriendo contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET) de 3 de mayo, por la que se desestimaba su petición de ser incluido en el censo electoral federativo de deportistas como titular de licencia federativa.

El recurrente había interpuesto una reclamación contra el censo al considerar que debió ser incluido en el mismo como deportista, alegando que no había cumplido el requisito contemplado en el artículo 16.1. a) del Reglamento Electoral (haber participado durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal), ya que considera el recurrente que "...hasta la fecha ha venido ejerciendo la condición de Presidente de la RFET, motivo por el que está exento de participar en competición..."

En su escrito además manifestó su "...voluntad fehaciente presentar candidatura al Estamento de Deportistas de la Asamblea General (circunscripción Andalucía)..." pues, continúa "...como mínimo ostenta la cualidad de titular de derecho de sufragio activo sin ninguna limitación..."

En su escrito, de difícil comprensión, solicita que se admita el mismo, se revoque el acuerdo de la Junta Electoral Federativa incluyendo al firmante en el censo definitivo y además para el "...caso de denegación deja expresamente señalada su intención fehaciente de concurrir como candidato a la Asamblea General federativa por el Estamento de Deportistas..." y por último, en la amalgama de peticiones que supone



915489621



CSD

su documento, incluye que "...se tenga por hecha la anterior manifestación, para hacerla valer ante los órganos jurisdiccionales por ser de justicia que se reitera..." y "...de la simple comprobación de quienes son los miembros de la Junta Electoral Federativa y su vinculación con el Presidente del CSD y Presidente del TAD, interesa se declare la mala fe en la exclusión de quien suscribe..." y "...que se tenga por hecha la anterior manifestación en cuanto a la posible concurrencia de un presunto y nuevamente delito de prevaricación por ser de justicia que se vuelve a reiterar..."

Segundo.- Solicitado el día 17 de mayo por este órgano a la Junta Electoral de la RFET del informe relativo al expediente así como las alegaciones y el propio expediente, se recibió el día 18 del mismo mes.

Tercero.- El mismo día 17 de mayo, (lunes) el recurrente presentó otro escrito ante este órgano en el que solicita que acuerde expedir testimonio de la denegación presunta de su reclamación del día 14 de mayo, (sábado) pues considera que la publicación del censo definitivo, cuya fecha no concreta, es una "...muestra mas de la persecución a que estoy siendo sometido, pues es indudable que más allá de si puede ser votado como Presidente de la RFET, es evidente que es titular del sufragio activo para tal elección ...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y lo que prevé en Reglamento Electoral de la RFET.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

Tercero.- El recurrente ha solicitado la inclusión en el censo de deportistas al considerar que está exento del antecitado requisito del artículo 16.1.a) del Reglamento Electoral. Por una parte, porque se han admitido situaciones idénticas y por otro porque como Presidente de la RFET (según el, hasta la fecha, entendiéndose

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTETRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

915489621

004



CSD

que se refiere a la del 14 de mayo de 2016 en la que hace tal alusión) está exento de participar en competición.

A juicio de la Junta Electoral, no hay excepción alguna a la regla general y no cabe tal interpretación y por otra parte, no conoce que situaciones pueden ser idénticas a la que nos ocupa y que hayan sido admitidas puesto que no se ofrece prueba alguna.

A lo anterior deberíamos añadir que no es cierto que haya sido Presidente de la RFET "...hasta la fecha...", ya que el 4 de septiembre de 2015 fue suspendido de sus funciones por este órgano y posteriormente por 7 meses más. Además con carácter previo había sido suspendido cautelarmente el día 30 de junio de 2015 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, suspensión condicionada a la incoación de expediente sancionador por este órgano, cosa que finalmente se produjo el día 1 de julio de 2015, expediente número 121/2015. De modo que desde esa fecha no ejerce funciones de Presidente. Por último, supuestamente se produjo la dimisión del recurrente mediante un acta notarial que suspendía su eficacia hasta la finalización de una eliminatoria de Tenis de Copa Davis que finalizó el día 19 de julio.

En cualquier caso, es incierto que sea Presidente hasta la fecha y no consta impedimento alguno para que, desde su suspensión, cautelar o definitiva, o desde su dimisión (si es que esta se produjo) hubiera competido para cumplimentar el citado requisito del artículo 16.1 a del Reglamento Electoral.

Tampoco conoce este órgano situaciones idénticas a la suya y que hayan sido acogidas por la Junta Electoral a efectos de inclusión en el Censo.

El resto de peticiones no se incluyen entre las competencias de este órgano.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por recurso interpuesto por D. Jose Luis Escañuela Romana, interviniendo en su propio nombre y derecho recurriendo contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis (en adelante RFET) de 3 de mayo que desestimó la inclusión del recurrente en el censo, por no haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada 2015.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE
EL SECRETARIO

